

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI**

Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA:	Nº 163
RADICADO:	760013110012-2019-00100-00
PROCESO:	DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTES:	SILEN ALEJANDRO QUICENO GIRALDO y JUAN CARLOS QUICENO GIRALDO
DESAPARECIDO:	GABRIEL DE JESUS QUICENO MARULANDA
TEMA Y SUBTEMAS:	SENTENCIA ANTICIPADA

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor GABRIEL DE JESUS QUICENO MARULANDA, promovido por sus hijos los señores SILEN ALEJANDRO QUICENO GIRALDO y JUAN CARLOS QUICENO GIRALDO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del CGP.

**I. ANTECEDENTES:**

Como fundamento de la petición, los señores SILEN ALEJANDRO y JUAN CARLOS QUICENO GIRALDO señalan que su progenitor el señor GABRIEL DE JESUS QUICENO MARULANDA contrajo matrimonio católico con la señora MARIA LUZ NORA GIRALDO VILLEGAS (q.e.p.d.) fijando su residencia en la ciudad de Cali; en dicha unión procrearon a los solicitantes; después de 7 años de convivencia la pareja se separó por razones de violencia intrafamiliar y consumo de sustancias psicoactivas por parte del señor Gabriel de Jesús.

Manifiestan que el presunto desaparecido fue visto por última vez en el año 1980 y a la fecha se desconoce su paradero; lo único que lograron establecer es que se hallaba en condición de habitante de calle siendo buscado durante varios años en los alrededores del centro de Cali (barrios Sucre, Obrero y Calvario) así como en hospitales y morgues sin resultado alguno. El 06 de febrero de 2017 fue reportada ante la SIJIN la desaparición del señor Gabriel de Jesús y con fecha del 26 de febrero de 2018 fue expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol certificado donde figura como desaparecido desde el 30 de marzo de 1980 en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, registrado en el sistema bajo radicado No. SIRDEC 2018D001577, proceso en estado ACTIVO, pues la persona aún figura como desaparecida.

Con fundamento en los hechos relacionados, pretende:

- 1.- Que se declare por medio de este proceso de jurisdicción voluntaria la muerte presunta por desaparecimiento del señor GABRIEL DE JESUS QUICENO MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.422.343 de Popayán (Cauca).
- 2.- Que se fije una fecha de la muerte presunta del señor GABRIEL DE JESUS QUICENO MARULANDA.
- 3.- Que por medio de edicto se emplazase al desaparecido, de acuerdo al numeral 2º del artículo 657 del C.P.C.
- 4.- Que se oficie al Notario respectivo para que quede inscrito en el correspondiente registro de defunción.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, la demanda fue admitida mediante providencia del 20 de marzo de 2019 (folio 26), en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 82 y 577 y siguientes del C.G.P.; notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, el emplazamiento por edicto del presunto desaparecido, la publicación del mismo en la forma prevista, oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Instituto Nacional Penitenciario INPEC, Central de Información Financiera CIFIN; Ministerio de la Protección Social, Sistema Nacional de Salud y Seguridad Social y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia así como reconocer personería al profesional del derecho.

La representante del Ministerio Público adscrita a este despacho fue notificada el 29 de marzo de 2019, guardando silencio frente a la actuación (folio 34).

Fueron aportadas las publicaciones del edicto en los medios escritos y ciclos correspondientes (junio y noviembre de 2019, febrero de 2020) y, una vez surtido el término del emplazamiento sin que el señor GABRIEL DE JESUS QUICENO MARULANDA hubiese comparecido a la actuación, se procedió con la designación de Curador Ad-litem para su representación al abogado ARTURO AGUADO ROJAS el 03 de noviembre de 2020, quien dio contestación a la demanda manifestando atenerse a lo que resultare probado dentro del proceso.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y sin que se observe ningún vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de plano y anticipada por no existir más pruebas que practicar, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

### III. CONSIDERACIONES

Verificado el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia de la juez para conocer del asunto, por tener establecido su último domicilio el presunto desaparecido en esta ciudad; la demanda reúne los requisitos previstos en la ley adjetiva: la interesada tiene la capacidad para ser parte, y para comparecer a proceso, mediante apoderado judicial debidamente constituido.

Para el caso de la muerte real no es pertinente una declaración judicial al respecto, ella es más un suceso o fenómeno natural de pleno conocimiento y de fácil prueba o constatación, no ocurriendo lo mismo frente a la muerte presunta, cuya declaración judicial requiere la observancia de unos parámetros, tal como antes se puntualizó; de tal manera que si no se activa el resorte judicial, en aras a la obtención de dicha declaración, la persona aún fallecida, pero de cuyo suceso se desconoce, seguirá teniéndose como persona viva para todos los efectos legales y por tanto continúa como sujeto de derechos y obligaciones, con implicación de los suyos y de terceros, lo que genera incertidumbre e inseguridad, razón ésta por la que se hace necesario aclarar y definir la situación del desaparecido y sus sucesores frente a la ley, entre otros, encontrando así una solución que se predica en derecho, haciendo gala de la regla de la seguridad jurídica.

La figura jurídica de la muerte por desaparecimiento está regulada en los Art. 96 a 109 del Código Civil, en concordancia con el artículo 584 del Código General del Proceso, señalando tales disposiciones, el interesado deberá acreditar que ignora el paradero del desaparecido, que ha indagado por el mismo, y han transcurrido al menos dos años del hecho.

Importa además tener en cuenta como una vez publicitada la sentencia puede incoarse el proceso sucesorio y solicitarse la liquidación de la sociedad conyugal que tuviera el desaparecido (artículo 1820 CC); pone fin a la patria potestad que ejercía el muerto presunto (artículo 314 de la misma obra modificado por el Decreto 2820 de 1974) y a la vez empieza a computarse el término de diez (10) años para promover proceso ordinario, tendiente a la rescisión de la providencia aprobatoria de la partición y adjudicación, dictada en el juicio sucesorio del muerto presunto.

En el caso en estudio, para la aplicación de la norma en comento, aunada a los presupuestos procesales consagrados en el artículo 584 del CGP, encuentra el Despacho que efectivamente se cumplieron los requisitos exigidos, así como justificado el hecho de que se ignora el paradero del señor GABRIEL DE JESUS QUICENO MARULANDA, amén que se hicieron las posibles diligencias para averiguarlo, y desde el 30 de marzo de 1980, cuando se produjo su desaparición, han transcurrido más de dos años, sin que se tenga noticias del mismo.

Además de lo anterior se hallan las publicaciones del edicto mediante el cual se emplazó al desaparecido (folios 53-54, 59-60 y 65-66), realizadas como lo ordena la ley y, de otra parte, obran en el plenario las siguientes pruebas:

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

1. Copia de la partida de bautismo del señor GABRIEL DE JESUS QUICENO MARULANDA, nacido el 20 de febrero de 1.931 (fl. 10).
2. Copia de registro civil de matrimonio de los señores GABRIEL DE JESUS QUICENO MARULANDA y la señora MARIA LUZ NORA GIRALDO VILLEGAS (fl. 11).
3. Copia del registro civil de defunción de la señora MARIA LUZ NORA GIRALDO VILLEGAS (fl. 12).
4. Copia del Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desparecidas (fl. 13).
5. Copia de certificación emitida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional mediante la cual se informa que revisado el Sistema de Información Red de Cadáveres y Desaparecidos SIRDEC figura como desaparecido el señor GABRIEL DE JESUS QUICENO MARULANDA registrado en el sistema bajo número SIRDEC 2018D001577 (fls. 14-15).
6. Declaraciones extrajuicio presentadas por las señoras EDITH SANTANA NARVAEZ, AMPARO DE JESUS MARULANDA MUÑOZ y LILIANA PATRICIA ACOSTA GIRALDO (fls. 16, 17 y 18).
7. Copia de los registros civiles de nacimiento de los señores SILEN ALEJANDRO y JUAN CARLOS QUICENO GIRALDO (fls. 19-20).
8. Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores SILEN ALEJANDRO y JUAN CARLOS QUICENO GIRALDO (fls. 21-22).

Como prueba testimonial, en declaración extrajuicio rendida por la señora EDITH SANTANA NARVAEZ (Notaría Once del Círculo de Cali) quien manifestó que conoció a la señora MARIA LUZ NORA GIRALDO VILLEGAS (q.e.p.d.) desde hace 45 años, supo que se casó con el señor GABRIEL DE JESUS QUICENO MARULANDA; que tuvo dos hijos con él ALEJANDRO y JUAN CARLOS QUICENO; que a la fecha no se volvieron a tener noticias del señor Gabriel de Jesús porque se volvió indigente.

De igual manera fue aportada declaración extrajuicio de la señora AMPARO DE JESUS MARULANDA MUNOZ (Notaría Once del Círculo de Cali) quien refirió ser prima hermana del señor GABRIEL DE JESUS QUICENO MARULANDA quien se encuentra desaparecido aproximadamente desde el año 1979, no conoce su paradero actual y las últimas noticias que tuvo sobre él, era que se encontraba en condición de habitante de calle; de igual manera conoció a la señora MARIA LUZ NORA GIRALDO VILLEGAS (q.e.p.d.) con quien llegó a tener una relación muy cercana porque llevaba a sus hijos SILEN ALEJANDRO y JUAN CARLOS QUICENO GIRALDO a jugar a su casa.

Así mismo, la señora LILIANA PATRICIA ACOSTA GIRALDO rindió declaración extrajuicio en la Notaría Octava del Círculo de Cali, donde refirió ser hija de la señora MARIA LUZ NORA GIRALDO VILLEGAS y que en sus 34 años de vida nunca conoció al señor GABRIEL DE JESUS QUICENO MARULANDA; que fue informada por su madre que durante el matrimonio fue maltratada física y psicológicamente por él y por esta razón se separaron; además consumía licor y se volvió indigente. Que hasta fecha sigue reportada como desaparecido y no se tiene conocimiento de su paradero.

Todos los testigos son coincidentes en la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar la desaparición del señor GABRIEL DE JESUS QUICENO MARULANDA, como también del desconocimiento que tienen acerca de su paradero, advirtiendo que tales declaraciones, a la luz de las reglas de la sana crítica, revisten plena credibilidad para el Despacho, por tratarse de personas cercanas al entorno familiar y social del desaparecido en razón del parentesco y cuyos dichos son unánimes, coherentes y objetivos, sin que advierta el Despacho motivo alguno de sospecha ni circunstancias que afecten su credibilidad e imparcialidad, dando razón de la ciencia de su conocimiento y sin que sus manifestaciones fueran tachadas, ni menos aún infirmadas por otros medios probatorios, las que unidas a la prueba documental aportada, dan la certeza de que el señor GABRIEL DE JESUS QUICENO MARULANDA desapareció desde el 30 de marzo de 1980, oportunidad en la que no retornó a su lugar de residencia.

5

Además de lo anterior, se tienen las diligencias adelantadas oficiosamente por el Despacho con la finalidad de obtener noticias del paradero del señor GABRIEL DE JESUS QUICENO MARULANDA, las cuales arrojaron resultados negativos, tal como lo indican las respuestas que cada una de las entidades a quienes se solicitó información al respecto, dieron a los oficios emanados de esta dependencia.

Teniendo en cuenta que se estableció fehacientemente, con declaraciones estimables de entero crédito y los documentos allegados a la causa, que no sólo son dos (2) años, sino cuarenta (40) años, los que han transcurrido desde el día en que fue visto por última vez el señor GABRIEL DE JESUS QUICENO MARULANDA, aunado a que no se logró dar con su paradero luego de desfijado el edicto emplazatorio y de realizadas las demás publicaciones ordenadas en la Ley Sustantiva, además de las gestiones adelantadas de oficio por el Despacho, es posible entonces acceder a la declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Demostrados, entonces, como se encuentran los supuestos de hecho y de derecho previstos en los artículos 97 del Código Civil y 584 del Código General del Proceso, se presumirá la muerte del señor GABRIEL DE JESUS QUICENO MARULANDA, se

procederá a declarar su muerte presuntiva y se fijará como fecha presuntiva de su deceso el día treinta (30) de marzo de mil novecientos ochenta y dos (1982), si se tiene en cuenta que de conformidad con el numeral 6º del multicitado artículo 97, el día presuntivo de la muerte será el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias, ya que toda la prueba recopilada conduce a afirmar que la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su desaparición fue el 30 de marzo de 1980, y así lo decretará el Despacho de conformidad con el numeral 6º del artículo 97 del Código Civil, puesto que ha transcurrido un lapso superior a dos años.

Se ordenará transcribir lo aquí resuelto en el Registro de Varios de la Notaría Primera del Círculo de Cali, Valle, guardando coherencia con el último domicilio del desaparecido y en armonía con el artículo 73 del Decreto 1260 de 1970, para que extienda el folio de defunción respectivo.

Se dispondrá además, publicar el encabezamiento y parte resolutive de este proveído en la forma prevista para el edicto de que trata el numeral 2º, artículo 584 del Estatuto Procesal Civil, la que se realizará en el "El Tiempo" de Santa Fe de Bogotá, con amplia circulación nacional, en el periódico local "El País", y en una radiodifusora local, en la forma prevista en el citado artículo 584, concordante con el numeral 2º artículo 583 Ibídem.

#### **V. DECISION:**

EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

PRIMERO. - SE DECLARA LA MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor GABRIEL DE JESUS QUICENO MARULANDA identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.422.343 de Popayán, Cauca, cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, Valle del Cauca, nacido el día 30 de septiembre de 1931 en Anserma – Caldas, hijo de Horacio Quiceno y Julia Marulanda.

SEGUNDO. - SE FIJA como fecha presuntiva de su muerte, el día treinta (30) de marzo de mil novecientos ochenta y dos (1982).

TERCERO. - SE ORDENA la transcripción de lo resuelto en el Registro de Varios de la Notaría Primera del Círculo de Cali, Valle del Cauca, para que extienda el respectivo registro civil de defunción del señor GABRIEL DE JESUS QUICENO MARULANDA. (Artículo 1º, del Decreto 2158 de 1970).

CUARTO. - SE ORDENA PUBLICAR el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia, una vez ejecutoriada, en el periódico "El Tiempo" de Santa Fe de

Bogotá, con amplia circulación nacional, en el periódico local "El País" y en una radiodifusora local, en la forma prevista en el artículo 584 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2 del artículo 583 del mismo estatuto procesal.

QUINTO. SE ORDENA la notificación de esta providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

7

---

Firmado Por:

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5852e856578c44f1d23ff0c70275539a2ea54cfcf8e752f4ac5c3fdbec035a2**

Documento generado en 30/11/2020 01:14:40 p.m.